



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004444-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304870 - 11]

VISTOS

El INFORME DE PRECALIFICACION N° 000111-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA, con Registro de Expediente N° [4304870 - 10] y, acompañados; con un total de 41 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Con Resolución Directoral N° 004151-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA [4304870 - 4], de fecha 17 de octubre del 2022, se instaura proceso administrativo disciplinario a Don Alan Iván Coronado Bustamante, docente contratado de la Institución Educativa Secundaria "San Pablo", Distrito de Pacora, Provincia de Lambayeque, por la comisión de la presunta falta muy grave contenida en el Art. 49° Literal f) de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, consistente en "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual, tipificados como delitos en el Código Penal", habiendo incurrido con ello en presunta falta administrativa configurada como muy grave;

Así pues, de las actas de denuncia N° 001, 002, 003 y 004, registradas en la plataforma SISEVE con fecha 02 septiembre del 2022, en donde las madres de familia de las menores de iniciales :TBMD (15), EDCC (15), MLVD (14) y JMM (15) del Tercer Grado de Educación Secundaria, manifiestan que el docente les envía mensajes al WhatsApp, invitaciones a salir, requerimientos de fotos, le toma de la mano insinuándole abrazarla, requerimientos de venir al colegio en turno tarde (fuera del horario escolar), con el pretexto que apoye para adornar el colegio, le dice que sus labios son bonitos, le sugiere hacer pareja, insinuando que cuando termine los estudios se haría realidad el romance entre otras expresiones, por parte del Profesor Alán Iván Coronado Bustamante.

Del numeral 4.2) del escrito de descargo el investigado, quien manifiesta: "(...) siendo que desde que entramos en pandemia por COVID en el año 2020, la labor docente ha sido semipresencial, cabe señalar que alumnos y docente hemos tenido que usar mascarillas de prevención contra el COVID, y que debido a los paros en la región me vi obligado en el curso de religión ha formar grupos de trabajo para el mejor desarrollo de las clases, designando administradores de los grupos para lo cual debía de haber comunicación, enviado también clases, tareas y lógicamente se intercambiaba mensajes para responder las interrogantes de los alumnos sobre las tareas, trabajos que debían de realizar (...)".

Del numeral 5.1.) del escrito de descargo del investigado, quien refiere: "(...) respecto a la imputación realizada a mi persona por la señora Maritza Burga Zavaleta, madre de la menor MTB, del día 24 de agosto del año 2022, la madre de la menor es quien acusa al docente, atribuyendo "violencia" a los mensajes que son los únicos medios probatorios que presentan así cuando las conversaciones son parte de su trabajo en calidad de maestra alumna, porque así lo dispuso el Gobierno dada la pandemia no se acredita requerimiento de fotos, invitaciones a salir, toma de mano, insinuaciones de abrazos, ni la apreciación de que sus labios son bonitos (...) además cómo voy a afirmar ver labios si el trabajo en aula era con mascarillas (...)".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004444-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304870 - 11]

Del párrafo 5.2, el procesado refiere: “que la señora Maritza Burga Zavaleta quien de nuevo manifiesta que existe una presunta situación de violencia contra TBMD, es decir la señora Burga hace dos denuncias de fecha 24 y 25 de agosto con dos nombres diferentes, no especificándose en la resolución a quien se refiere o si hizo dos denuncias, cuál es la clase de interés o el nexo que hizo que se informara de parte del colegio a la ugel o cuál es la finalidad del informe ya que vulnera por la ambigüedad y oscuridad en la exposición de los hechos, el debido proceso, lo cual nos remite colusión de los que enviaron la denuncia que es la institución educativa. Del numeral 5.3, manifiesta: con respecto a la denuncia de la señora Mari More Millones de fecha 03 de septiembre del 2022, madre de las estudiantes de iniciales JMM de 15 años de edad, donde según el criterio de la Resolución de la cual hacemos el descargo, la menor ha sido objeto de hechos de “violencia” tales como mensajes al whatsapp, invitaciones a salir, requerimientos de venir al colegio con pretexto de adornar el colegio desde el mes de mayo a agosto, cabe señalar que whatsapp era el medio de trabajo para que puedan realizar las clases y el ir al colegio para apoyar en labores de formación educativa como adornar el colegio, no es violencia, además que según detalle de las capturas de pantalla, iba con más alumnos(...).

Del párrafo 5.4. que refiere: “con respecto al acta de denuncia de fecha 03 de septiembre del 2022, realizada en la IES por Rosa María Castillo Choz, madre de la menor de iniciales EDCC de 15 años de edad, igualmente dice que su hija ha sido víctima de hechos de violencia como mensajes por whatsapp, requerimiento de fotos, Negando en todo momento el docente los dichos de la denuncia ya que en ningún momento existió violencia sexual ni acoso, ni vulneración física ni psicológica a las menores.

De la imputación realizada al investigado mediante Resolución Directoral N° 004151-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [4304870-4], se le atribuye haber incurrido en falta administrativa disciplinaria muy grave, tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, la misma que establece: “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”. Pues de las versiones realizadas en las actas anteriormente descritas, el investigado habría utilizado grupos de whatsapp, para enviarles a las alumnas invitaciones a salir, requerimientos de fotos, le toma de la mano insinuándole abrazarla, requerimientos de venir al colegio en turno tarde, todo ello por mensajes de textos en la aplicación de whatsapp, sin embargo de los medios probatorios obrantes en el presente expediente, obra captura de los grupos de whatsapp denominados “Estudiantes San Pablo” y “3ABCD EVIDENCIAS RELIGION”, más no de los mensajes de texto en los que se pueda observar las proposiciones e insinuaciones de connotación sexual que el docente habría presuntamente realizado a las menores estudiantes de iniciales TBMD (15), EDCC (15), MLVD (14) y JMM (15) del Tercer Grado de Educación Secundaria; así como que el docente haya intentado un acercamiento corporal hacia las estudiantes, por lo que no se lograría subsumir los hechos denunciados con la falta administrativa disciplinaria muy grave tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial.

Asimismo, con Disposición N° Uno de fecha 13 de octubre del 2022, recaída en la carpeta fiscal N° 2406074502-2022-2094-0; se dispone declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria a Alan Ivan Coronado Bustamante, por el presunto delito contra la libertad personal en su figura de acoso en agravio de la menor M.L.V.D. (14), ordenándose el archivo de lo actuado. Pues señala: “(...) que los elementos de convicción de la presente carpeta fiscal como son conversaciones en redes sociales entre ambas partes procesales, no resulta teniendo un contexto de acoso conforme se detalla líneas posteriores es decir lo recabado resulta insuficiente para acreditar la existencia del delito inculcado, pues no se cuenta con medio probatorio alguno que permita demostrar que el denunciado haya venido realizando actos de acercamiento que hayan conllevado a que la agraviada se haya visto obligada a alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, pues lo que en realidad se advierte es que la menor ha mantenido conversaciones con el denunciado, sin embargo en ninguna parte se puede apreciar que haya sido víctima de acoso, más aún se puede advertir que la denunciada respondía dichos mensajes; por lo tanto, estos hechos no pueden ser subsumidos en el delito de acoso (...)”.

Si bien, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, exige a la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004444-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304870 - 11]

autoridad agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario; el artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal.

Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida" (Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008- PA/TC).

En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable" (Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003- HC/TC).

Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, "el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»" (Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201- 2004-PA/TC).

Esta comisión tiene a bien recordar que es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, velar por que los niños sean respetados y no sean objeto de tratos inadecuados o abusos; lo que implica que no se tolere de ninguna manera acciones como las investigadas en el presente caso.

Sobre dicho argumento, corresponde señalar que de los medios probatorios valorados por la Entidad, conforme se ha analizado en los numerales precedentes, resultan insuficientes para acreditar las faltas imputadas al investigado, máxime si a raíz de la denuncia, se han realizado las indagaciones, diligencias y acompañamiento en la institución educativa a fin de esclarecer los hechos, las mismas que han resultado insuficientes para arribar a indicios razonables y medios de prueba contundentes que determinen la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004444-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304870 - 11]

comisión de la presunta falta muy grave cometida por el Docente Alan Ivan Coronado Bustamante.

Así, no debe perderse de vista que “Hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”(Fundamento 12 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01412- 2007-PA/TC.)

Asimismo, el principio de Tipicidad establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Del principio de Licitud establecido en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, el mismo que establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Y siendo que la tipificación de la falta administrativa imputada al docente, establecida en el inciso f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, comprende aquellos supuestos en los que el docente investigado presuntamente realizó conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, en contra de las estudiantes, hecho que en el presente caso no se ha logrado acreditar, y que no constituiría falta administrativa disciplinaria muy grave, materia de recomendación de sanción por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios.

Por lo que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente, determinaron que no existen suficientes medios de prueba que conlleven a justificar la configuración de una falta administrativa disciplinaria muy grave, de conformidad con lo establecido con la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que acuerdan por unanimidad recomendar no sancionar al docente ALAN IVAN CORONADO BUSTAMANTE.

Y de conformidad con el numeral 6.4.23 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que Aprueba el Documento Normativo denominado “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, establece: “ *El informe final será presentado por la comisión ante el titular de la IGED, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución; debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias que sustentan las sanciones que a juicio de la comisión deban aplicarse de ser el caso.*”

Asimismo el inciso 2) del numeral 6.4.25. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece: (...) 2. El titular de la IGED emitirá la resolución de sanción o absolución en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibido el informe final de la comisión.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que no existen existen suficientes medios de prueba que

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004444-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304870 - 11]

determinen la comisión de la presunta falta muy grave cometida por el Docente ALAN IVAN CORONADO BUSTAMANTE, en la Institución Educativa Secundaria "San Pablo", Distrito de Pacora, Provincia de Lambayeque, durante el año 2022.

Por lo tanto, con acta de sesión ordinaria N° 122-2023 de fecha 11 de octubre del 2023, ésta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, Recomienda Absolver a Don ALAN IVAN CORONADO BUSTAMANTE, por no haber incurrido en falta muy grave, tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000769-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER, a Don **ALAN IVAN CORONADO BUSTAMANTE**, docente en la Institución Educativa Secundaria "San Pablo", Distrito de Pacora, Provincia de Lambayeque, durante el año 2022, por los considerandos anteriormente descritos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a Don **ALAN IVAN CORONADO BUSTAMANTE**, la presente Resolución Directoral en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ABRAM SANCHEZ VIDAURRE
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 20/10/2023 - 18:09:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>